

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	05001 33 33 030 <b>2014 01755</b> 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- **1.** Mediante auto del día 26 de febrero de 2015, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año (folios 54 y 55), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) Poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial, debidamente conferido, esto es, individualizando las partes del proceso y el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad; II) Constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.
- **2.** Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en su contra (fls 56 a 58).
- **3.** El Despacho mediante auto del día 07 de abril de 2015, notificado por estados del 17 de abril del mismo mes y año, decidió no reponer el auto inadmisorio de la demanda (65 a 67).
- **4.** El término para subsanar la demanda culminó el día **04 DE MAYO DE 2015,** sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.
- **5.** En el presente caso, procede el <u>rechazo de la demanda y la devolución de</u> <u>los anexos</u> de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: **030** – 2014-01755

del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido <u>inadmitida no se hubiere corregido la</u> demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

**6.** Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GUERRERO por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte actora que para recurrir esta decisión, deberá allegar el poder debidamente conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## ANGY PLATA ÁLVAREZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **15 DE MAYO DE 2015**. En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

> MARJOURIE FRANCO GUZMÁN SECRETARIA